

LA AUTORIDAD DOCENTE

En el año 2010 tuve ocasión de participar en una mesa redonda dentro de las Jornadas sobre La Autoridad Docente, organizadas por ANPE Balears en el Centro de Historia y Cultura Militar de Palma de Mallorca.

Ya en ese momento, y tras la casi inmediata promulgación de la ley madrileña sobre la llamada *autoridad del profesor* -a la que luego me referiré- planteé una serie de criterios que, a mi modo de ver, deberían servir también como elementos de interpretación de toda aquella normativa que trate o pueda tratar esta materia.

Resumo brevemente aquí mi postura sobre este tema, que por otro lado no es sino un proceso más de interpretación jurídica de la normativa actual sobre esta temática.

Los puntos claves serían los siguientes:

Es absolutamente imprescindible distinguir tres aspectos diferentes de un concepto genérico del término “*autoridad*”: uno penal (que permite la imposición de penas más severas para los ataques más graves -delitos o faltas- cometidos contra autoridades, agentes de la autoridad y funcionarios públicos, como por ejemplo un delito de atentado); otro disciplinario (que comporta la posibilidad de imposición de sanciones disciplinarias ante los hechos que supongan transgresión de las normas de disciplina, orden y comportamiento, en nuestro caso en los centros educativos), y otro formativo o educativo (que se correspondería con la capacidad del profesor para *imponer*, transmitir sus conocimientos y fomentar el interés en el aprendizaje por parte del alumno).

Cada uno de ellos tiene su propio campo de actuación, y su verdadero rigor en cuanto a las posibilidades de imponer unas normas de adecuación que regulen la conducta del otro (en este caso, del alumno) en una concreta situación.

Tratar de asimilar los tres, y pretender un concepto de autoridad único (concretamente el puramente *sancionador reprobatorio* del ámbito penal, que, por el contrario, debe ser siempre la última solución) se trataría, creo, de un error, tanto de pura adecuación jurídica como de verdadera formulación de soluciones sociales y educativas del problema; pues difícilmente, por ejemplo, se puede emplear un concepto de autoridad que obligue al alumno a aprender o a asistir a clase, o a que considere al profesor como verdadero referente formador de personalidad y conocimientos.

Del mismo modo, seguro que nadie consideraría proporcionada la imposición de una pena ante conductas meramente disruptivas, o de comportamiento no grave, en las aulas; siempre dentro del campo disciplinario donde deben estar recogidas y consensuadas de antemano.

“Es absolutamente imprescindible distinguir tres aspectos diferentes de un concepto genérico del término “autoridad”: uno penal, otro disciplinario y otro formativo o educativo”



José Díaz Cappa.
Fiscal de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.
Vicecoordinador de la Sección de Menores.
Delegado de Delitos Informáticos de la Fiscalía Superior de la C.A. de les Illes Balears.
Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universitat de les Illes Balears.

Por lo tanto, y por lo que los propios docentes comentan, lo que verdaderamente se pretende y que es aquello por lo que el profesorado clama, es el concepto de *autoridad*. Este se centraría, realmente, en la consecución y mantenimiento de las condiciones necesarias para poder impartir los contenidos educativos en sentido amplio en las aulas. Esto es, en cuestiones de orden público (segundo punto básico) junto con las referidas a los comportamientos más graves y normalmente violentos que suponen agresiones, amenazas o coacciones a los docentes.

Este campo, como en otros supuestos, sí está reservado al derecho penal, donde la protección (la mayor protección) al profesor ya viene amparada por el carácter de funcionariado público, y no por el de autoridad, reservado por el código penal a otras personas con verdadera capacidad de decisión e imposición en determinados campos concretos del ámbito social, político o jurídico. Este carácter o condición de funcionariado público serviría, además, tanto para las acciones cometidas por los alumnos como para las cometidas por los padres o representantes legales de los mismos, que a veces (muchas veces) son más problemáticos que aquellos.

Así se manifiesta además la Fiscalía General del Estado en la Consulta 2/2008, que pueden consultar en www.fiscal.es (Apartado de Documentación) o en otros sitios de Internet sobre la materia. Ello implica dejar al margen a los docentes de la educación priva-

da y concertada, pues a estos no alcanza siquiera el concepto de funcionariado público que el Art. 24 del CP señala.

No estaría mal, sin salirme de la interpretación que mantengo, que a estos últimos, aunque pertenezcan a centros educativos privados o concertados, se les asimilara, a efectos penales y durante el ejercicio de sus funciones también, a los funcionarios públicos, pues no cabe duda de que su labor repercute y supone el desempeño de una actividad, la educación, que para el propio Estado tiene el carácter de obligatoria y de derecho fundamental y básico.

Otros conceptos de autoridad como el que subyace en la Ley madrileña al respecto, Ley 2/2010, 15 junio, de Autoridad del Profesor, y las de otras CCAA (como por ejemplo la de Galicia, Ley 4/2011, 30 de junio; o Valencia, Ley 15/2010, 3 de diciembre) que intentaré analizar con más detalle en próximos artículos no van en contra de la interpretación citada: se refiere al carácter de autoridad de los profesores en el ejercicio de sus funciones, con capacidad de imposición, decisión e incluso sanción, pero siempre dentro de su ámbito disciplinario, que es el educativo o formativo; no para la proyección penal del concepto de autoridad, que se rige por los parámetros antes citados.

Hacer entender a un alumno, o a unos padres, que deben respetar, considerar y valorar al profesor y sus decisiones dentro de su competencia profesional no pasa solo por su incriminación penal cuando se den las circunstancias para ello (momento en que habremos pasado a una situación insostenible cuya respuesta será necesaria en ese campo), sino -y más a menudo- en todos aquellos momentos en que la autoridad moral y personal, educativa, formativa y profesional, y por supuesto disciplinaria del docente no es objeto de la mínima y necesaria atención por parte de alumnos y progenitores por un lado, y en el ámbito social por otro.

Entrando de soslayo en la norma citada, el propio título de la misma (Ley de Autoridad del Profesor, y NO del profesor como autoridad o similares) ya pone de manifiesto lo que vengo presentando. Para corroborarlo, les recomiendo que se lean el Preámbulo de la mencionada norma, que es donde realmente subyace el espíritu y el fondo de lo que con la citada ley se puede conseguir, y donde constantemente se alude a tal fin como el consistente en recuperar el valor social de la función docente. En esta ley claramente se hace referencia constante a los conceptos antes mencionados de autoridad educativa y disciplinaria a los que vengo aludiendo. Así, literalmente se recoge en uno de su párrafos que “*la autoridad del profesor, tanto en el plano académico como en el de la disciplina, es la primera garantía de que el disfrute individual de tal derecho (educación) por cada alumno no resulte entorpecido*”.

Del mismo modo, el Preámbulo de dicha ley hace referencia continua e insistente al concepto de *mantenimiento del orden en las aulas* como clave del desarrollo normativo.

“La autoridad moral y personal, formativa y profesional, y por supuesto disciplinaria del docente debe ser protegida cuando no es objeto de la mínima y necesaria atención por parte de alumnos y progenitores por un lado, y en el ámbito social por otro”

“Hacer entender a un alumno, o a unos padres, que deben respetar, considerar y valorar al profesor y sus decisiones dentro de su competencia profesional no pasa solo por su incriminación penal cuando se den las circunstancias para ello”

La citada norma, sin duda sin perjuicio de servir como baluarte importante para exigir, publicitar y potenciar el necesario respeto del profesor y de su función, no añade nada nuevo a lo que ya existía. Quizás, ojalá así sea, y sirva para reforzar los parámetros que la norma define. Pero ya digo: se trata de una ley que necesita de un comentario más detallado y exhaustivo, precepto a precepto quizás. El efecto fundamental de esta norma legal y de otras similares -que, espero, se vayan promulgando en otras CCAA- dependerá de la difusión de lo que verdaderamente su contenido refleja.

El respeto a la norma penal puede coercivamente imponerse (a través de la labor policial y de fiscales y jueces), pero el respeto a esos otros conceptos de *autoridad* dependen de una previa labor de formación de los menores para su perfecta comprensión y asimilación, y que permita el acato necesario para el desempeño normal y pacífico de la importantísima labor de los docentes.

Tampoco creo que este se trate, por desgracia, de un problema único de los centros escolares: no hay más que ver cómo también los padres han perdido la autoridad de la que hablamos ante sus propios hijos, con los nefastos resultados que no nos cansamos de escuchar en los diferentes medios de comunicación.

Los profesores deben hacerse valer, no solo ante los alumnos sino también y sobre todo ante los verdaderos responsables educativos y políticos.

Por un lado, deben recuperar su posición de referente válido de conocimiento y hacer que el menor encaje y asuma tal situación, haciéndose respetar, indicando las pautas educativas y de comportamiento necesarias para ello y, ante conductas contrarias a esto, impear el auxilio de las autoridades educativas y judiciales para el mantenimiento de las mismas y la imposición, en su caso, de las medidas disciplinarias y penales respectivas que pudieran corresponder.

Los profesores y miembros de dirección de los centros educativos deben también conocer cuáles son sus derechos frente a situaciones de este calibre, solicitando, o más bien exigiendo, a los centros escolares y a los responsables educativos y políticos un total apoyo ante los ataques más severos que puedan acaecerles, no dejando que dichos responsables, ante el temor al qué dirán del colegio si se enteran que pasan cosas como estas, o, ante las posibles repercusiones económicas que les puedan acarrear, terminen por convertir al profesor en cabeza de turco y le hagan, incluso, dar marcha atrás en ocasiones a su innegable derecho a recuperar su dignidad profesional y personal.



Esto no significa que la proclamada por algunos *presunción de veracidad*, citada también en la Ley de Autoridad del Profesor antes mencionada, suponga que ante cualquier situación anómala entre profesor y alumno solo la palabra de aquel valga y no pueda siquiera ser objeto de controversia por la parte que no esté de acuerdo; siempre que se haga mediante los cauces normativos y democráticos establecidos previamente. Cualquier situación puede ser y debe ser objeto de posible contradicción. Otra cosa no se correspondería, sin duda, con las reglas del juego. Incluso los supuestos más graves, de contenido delictivo, son objeto de debate y contradicción en el correspondiente juicio oral. Tanto más, pues, en el ámbito disciplinario y educativo.

Presunción de veracidad supone presunción de existencia real o de ocurrencia de aquello que se comunica o pone de manifiesto, pero no la verdad o la certeza exacta sobre la forma de su ocurrencia o las cuestiones tangenciales y

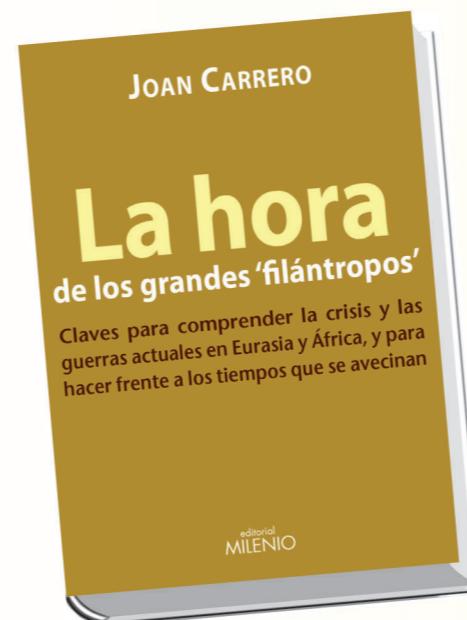
"El respeto a esos otros conceptos de autoridad dependen de una previa labor de formación de los menores para su perfecta comprensión y asimilación, y que permita el acato necesario para el desempeño normal y pacífico de la importantísima labor de los docentes"

concurrentes que la puedan rodear. Presunción de veracidad no es presunción de credibilidad blindada o patente de verdad incontestable, sin posibilidad de oposición. Como toda presunción, puede desvirtuarse mediante los elementos contradictorios que indiquen lo contrario. Que alguien se oponga a esa presunción no significa que el profesor "mienta" si no se acredita lo que dice; simplemente que, ante la existencia de una oposición legal y en forma por parte de aquel a quien afecta inicialmente la presunción, se puede y debe iniciar el procedimiento oportuno para dirimir la duda legal generada.

Finalmente, presunción de veracidad no supone que el profesor no tenga que probar esa veracidad cuando aquella oposición exista, y que por aquel que se opone se aporten también elementos de descargo que impidan, inicialmente, trasmutar la inicial veracidad en certeza.

Necesitamos cambios. Sin duda. Quizás no siempre son los mejores aquellos que solo apuesten por el temor de la posible sanción. El respeto a los profesores, padres o a los demás en general sigue pasando por fomentar en los menores no solo las pautas educativas y sociales correctas sino en hacerles notar que, efectivamente, esas pautas son también positivas para ellos en el desarrollo de su formación personal, y que les permitirán encontrar en los demás esa misma reciprocidad.

LIBROS DE JOAN CARRERO Candidato a Premio Nobel de la Paz



La hora de los grandes "filántropos"

Claves para comprender la crisis y las guerras actuales en Eurasia y África, y para hacer frente a los tiempos que se avecinan

Con Barack Obama se ha activado el plan Brzezinski. Avanza hacia su desenlace el gran juego: el dominio de todo el continente euroasiático, que conllevará a la vez el del africano. En el "rescate" bancario, la mayor operación de saqueo de la historia, los bancos de los grandes financieros—"filántropos" han recibido más de 16 billones de dólares y han salido de "la crisis" aún más fuertes y con las manos más libres que nunca para seguir maquinando y ejecutando su proyecto de dominación global. Cuatro presidentes y millones de civiles asesinados en el África de los Grandes Lagos son los mayores crímenes de los que son responsables los "filántropos" que dirigen el mundo. Pero lo peor parece estar aún por llegar. Los cables de WikiLeaks sobre el Fórum del que Joan Carrero es promotor, han confirmado la verdad que él había ya denunciado.

JOAN CARRERO

A finales de 1973 conoce el movimiento de la noviolencia. Un año después, prófugo de la justicia militar española y en plena dictadura tanto franquista como argentina, trabaja durante más de tres años en las estribaciones de los Andes argentinos, con los indígenas collas. En 1992 constituye en Mallorca, junto a otros compañeros, la Fundació S'Olivar, que desde entonces preside. Y unos años más tarde el "Forum internacional para la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos". Desde 1994 ha liderado diversas acciones, ha escrito artículos de opinión, impartido conferencias y recibido premios y reconocimientos. Durante la década 2000-2010, Adolfo Pérez Esquivel y otras personalidades han presentado su candidatura al Nobel de la Paz, que ha recibido gran cantidad de apoyos: desde el unánime de instituciones como el Congreso de los Diputados hasta el de personalidades como Baltasar Garzón, Vicente Ferrer, Ramón Panikkar, José M.ª Mendiluce, Jon Sobrino, Pere Casaldàliga o José Luis Sampedro.



África, la madre ultrajada

La verdad sobre el conflicto de los Grandes Lagos que las potencias occidentales se empeñan en ocultar

Este magnífico e interesantísimo ensayo habla sobre un gran proyecto criminal que se está llevando a cabo en diversos países del continente africano. Aunque todavía es un conflicto desconocido por la gran mayoría –afortunadamente cada vez salen más datos a la luz– estamos asistiendo, sin duda alguna, a la aniquilación de un pueblo. Y la culpa es de los países occidentales, que por su afán e interés por las minas y los diamantes, cierran los ojos y niegan la realidad. Este libro contiene información controvertida que hasta ahora permanecía oculta, y que sin duda hará crecer la preocupación a los responsables de las atrocidades. Lo más importante es que con los datos que contiene, los culpables de los asesinatos y del genocidio serán identificados.

